



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE APODACA, ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
El escrito de Raymundo Flores Elizondo y Juan Alberto Padilla Maldonado, <b>Presidente Municipal y Sindico Segundo</b> del Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León.	<b>009702</b>
El escrito y anexos del representante legal de <b>Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.</b>	<b>010946</b>
El oficio <b>5.479/2014</b> de Ricardo Celis Aguilar Álvarez, delegado del Presidente de la República.	<b>011223</b>
Los oficios <b>7506, 7507</b> y anexos del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.	<b>012031 y 012001</b>

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales los escritos, los oficios y anexos de cuenta del Presidente y Síndico Segundo, del **Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León**, del representante legal de **Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.**, del delegado del Presidente de la República y del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, quienes dan cumplimiento a los requerimientos ordenados en proveído de diez de febrero de dos mil catorce; y a efecto de proveer lo que en derecho procede

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

respecto de la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** El Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en su demanda impugna lo siguiente:

***“a) Oficio 4.1.2534 de fecha 15 de diciembre de 2010, a través del cual el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011- 2025 propuesto por la concesionaria aeroportuaria Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.***

***b) Los oficios 4.1.202.3123/VUS de fecha 24 de septiembre de 2010 y 4.1.2020.3680/VUS de fecha 07 de diciembre de 2010, ambos respecto a la construcción del edificio de locales comerciales expedido por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.***

***c) El oficio 4.1.202.1583/VUS de fecha 11 de julio de 2011 dictado por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que contiene la Autorización del Proyecto Ejecutivo denominado “Construcción de una Estación de Servicio en el Aeropuerto de Monterrey.***

***d) El oficio 4.1.202.5037,5339/VUS de fecha 19 de diciembre de 2012 dictado por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que contiene la Autorización del Proyecto Ejecutivo denominado “Urbanización del Parque Industrial MTY, en el Aeropuerto de Monterrey.”.***

**Segundo.** El Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

***“[...] en el caso concreto la medida cautelar se solicita para los siguientes efectos:***

***Dado que las autorizaciones contenidas en los actos cuya invalidez se demanda tienen como consecuencia que la empresa Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria del Aeropuerto Internacional de Monterrey “Mariano Escobedo” ubicado en el territorio del Municipio***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

actor, este llevando a cabo diversas construcciones y edificaciones nuevas, consistentes en: (i) Hotel; (ii) Parque Industrial Monterrey — como se acredita de la documental pública consistente en diligencia de fe de hechos contenida en el acta fuera de protocolo número 6,513/2014 (seis mil quinientos trece diagonal dos mil catorce) de fecha 05 de febrero de 2014, ante la fe del Licenciado José Rosario Treviño Elizondo Notario Público número 116 con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente del Primer Distrito Registral del Estado este Alto Tribunal, debe ordenar se paralicen los efectos y consecuencias de la autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto es, que se detenga la construcción de dichas edificaciones, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente medio control constitucional, pues de lo contrario se corre el riesgo de dejarlo sin materia y de consentir una violación a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene el Municipio que representamos.

Como se ha señalado en este apartado, la principal función de la suspensión en controversia constitucional es la preservación de la materia del juicio, de manera tal que de no paralizarse los efectos y consecuencias de las autorizaciones reclamadas, se propiciaría que sus efectos se materializaran en el tiempo de manera irreparable, pues la naturaleza de éstos es que se lleve a cabo la construcción de diversas edificaciones, sin contar con la participación del Municipio en su autorización, lo que además, de eventualmente dejar sin materia el asunto, ocasionaría la ineficacia del reconocimiento competencial que corresponde al Municipio en la sentencia que dirima el fondo del asunto.

En efecto, el Tribunal Pleno en las discusiones que dieron origen a la sentencia emitida en la controversia constitucional 65/2005, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tecamac, Estado de México, reconocieron que dicho ente público al no haber solicitado en su demanda la suspensión de la autorización del conjunto urbano denominado 'Rancho La Capilla', emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad, originó que la invalidez decretada de dicha autorización por no haberse dado la intervención que constitucionalmente correspondía al ente municipal para tal efecto, ocasionó que la sentencia tuviera un efecto meramente declarativo, lo cual pudiera ocurrir en el presente caso, de no concederse la medida cautelar.

N

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

*En este sentido, es procedente la concesión de la medida suspensiva, toda vez que no se actualiza ninguna de las prohibiciones que para tal efecto establece la ley de la materia, en tanto que la construcción y edificación de los inmuebles señalados se está llevando a cabo en un área en la que se desarrollarán actividades comerciales diferentes a la prestación en sí misma del servicio de aeropuerto, esto es, se está llevando a cabo en un polígono no esencial para la operación del aeropuerto ni de las aeronaves; de ahí que no exista afectación a una institución fundamental del orden jurídico mexicano, ni se afecte la seguridad o economía nacionales, ni a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.*

*Por el contrario, si se concede la medida, se preserva no solo la materia del juicio, sino también el ámbito de competencia que corresponde al municipio actor, cuya defensa es la que propicia la promoción del presente medio de control; solicitando así que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, sin que se deba ejecutar alguna disposición de las contenidas en los actos que ahora se impugnan.*

*Sin que bajo ningún supuesto la suspensión implique prejuzgar sobre el fondo de la presente controversia constitucional, pero debe indicarse, que al no concederse la suspensión y, ante la posibilidad de que se obtenga un fallo favorable a nuestras pretensiones, resultaría de gran complejidad ejecutar la resolución ante la continuación de los efectos de los actos combatidos.”*

Tercero. A efecto de resolver lo que en derecho procede respecto de la suspensión solicitada por el Municipio actor, mediante proveído de diez de febrero de dos mil catorce, se requirió al **Aeropuerto de Monterrey, S. A. de C. V.**, para que informara lo siguiente:

*“1) Si la Estación de Servicio de Grupo ORSAN, ubicada a un costado de la terminal ‘C’, cuya construcción autorizó el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio 4.1.202.1583/VUS de fecha once de julio de dos mil once, se encuentra actualmente en operación o en etapa de construcción; 2) si la ‘Plaza*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

**Comercial OMA' se encuentra actualmente en operación dentro de la jurisdicción del Aeropuerto y, en su caso, si actualmente se realizan trabajos de construcción de locales comerciales; 3) si el 'Hotel' y el 'Parque Industrial Monterrey' a que hace referencia el Municipio actor, ubicados en la 'Carretera Miguel Alemán, kilómetro 24, s/n, código postal 66600, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León', se encuentran dentro o fuera de la jurisdicción de dicho Aeropuerto (la documental que se acompaña a la demanda refiere que la construcción del Hotel está ubicada 'frente a la Terminal B del Aeropuerto Internacional de Monterrey'.).**"

En cumplimiento a dicho requerimiento, el representante legal de dicha empresa aduce que:

**"1) La Estación de Servicio de Grupo ORSAN ubicada a un costado de la terminal 'C' se encuentra totalmente construida y en operación; que se encuentra dentro de la poligonal que integra al aeródromo civil y, por ende, que se encuentra dentro de la jurisdicción del Aeropuerto.**

**2) La 'Plaza Comercial OMA' se encuentra actualmente en operación, y dentro de la jurisdicción del Aeropuerto, y que a la fecha no se realizan trabajos de construcción pues esta plaza ya terminó de construirse.**

**3) El 'Hotel' y el 'Parque Industrial de Monterrey' se encuentran dentro de la poligonal del aeródromo civil, tal como se acredita con el Programa Maestro de Desarrollo que se ofrece como prueba en el presente escrito y, por ende, se encuentran dentro de la jurisdicción del Aeropuerto."**

**Cuarto.** En el mismo proveído de diez de febrero del año en curso, se requirió al Poder Ejecutivo Federal para que expresara lo que a su derecho convenga, con relación a la solicitud de suspensión de que se trata; y se solicitó informe al Juzgado de Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, para que comunicara a este Alto Tribunal el estado procesal que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

guarda el amparo indirecto 1853/2013 promovido por Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.

En relación con lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal aduce que es improcedente la suspensión, por tratarse de actos consumados, precisando al efecto lo siguiente:

**“[...]”**

***Tomando en cuenta lo anterior, de otorgarse la suspensión en el caso que nos ocupa, se afectaría a la satisfacción de las necesidades de los gobernados, pues incide con los servicios que presta el Aeropuerto Mariano Escobedo, a su población flotante que asciende a más de 6'000,000 de pasajeros al año y a sus 300 vuelos diarios hacia más de 35 destinos en México y Estados Unidos, con lo que se afectaría mayormente a la sociedad contrario a los beneficios que pudiera obtener la actora.”***

Por su parte, el Juzgado de Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en su informe aduce que:

***“Dentro del juicio de amparo 1853/2013, promovido por Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, [...] la audiencia constitucional se encuentra señalada para las once horas con diez minutos del seis de marzo de dos mil catorce, y por ende el mismo se encuentra en trámite. [...]”***

***“Dentro del incidente de suspensión derivado del 1853/2013, promovido por Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, [...] el presente incidente de suspensión se encuentra resuelto y que las partes no interpusieron ningún recurso. [...]”***

Al respecto, la suspensión provisional en el incidente del juicio de amparo se concedió para los efectos de que las autoridades responsables levantaran el estado y los sellos de clausura colocados en los inmuebles identificados como: 1) Plaza comercial conocida como “OMA PLAZA” y 2) “Estación de gasolinera”, y por lo que hace al 3) “Parque Industrial” ubicado frente al “Hotel Ibis” se negó la suspensión, en virtud de que



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideraron actos futuros de realización incierta, no inminentes; y, posteriormente, mediante resolución incidental de once de diciembre de dos mil trece, se negó la **suspensión definitiva**, acompañando el Juez de Distrito las copias certificadas de las documentales requeridas.

**Quinto.** Las pruebas documentales que obran en autos, son las siguientes:

**(DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR EL PRESIDENTE Y SÍNDICO SEGUNDO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE APODACA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL)**

(Con el escrito inicial de demanda)

1.- Copia certificada de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que acreditan a los promotores como Presidente Municipal y Sindico Segundo Propietario, del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, respectivamente.

2.- Copia certificada de diversas documentales que obran en el juicio de amparo **1853/2013**, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

3.- Original del oficio **76020**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se notificó el seis de diciembre de dos mil trece al Municipio de Apodaca, Nuevo León, el proveído de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo **1853/2013**, interpuesto por la empresa Aeropuerto Monterrey, S.A. de C.V..

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

4.- Testimonio del Acta notarial **6513/2014**, expedida el cinco de febrero de dos mil catorce, por José Rosario Treviño Elizondo, Notario Público 116, con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León.

(Con el escrito de cuenta registrado con el número **009702**)

1.- Original del oficio **70668**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se notificó el dieciséis de diciembre de dos mil trece al Municipio de Apodaca, Nuevo León, la resolución incidental de once de diciembre de dos mil trece, dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo **1853/2013**, en el cual se negó la suspensión definitiva por haber cesado los efectos de los actos reclamados.

2.- Copia certificada del proveído de diez de febrero de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, por el que decreta firme la negativa de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo **1853/2013**, al no haber sido recurrida.

**(DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR EL  
REPRESENTANTE LEGAL DE AEROPUERTO DE  
MONTERREY, S.A. DE C.V.)**

1.- Copia certificada del instrumento notarial relativo a la personalidad del representante legal del Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. **Anexo 1**

2.- Copia certificada de la sentencia dictada el once de enero de dos mil ocho, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, mediante





**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la cual concedió a Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. el amparo y protección de la Justicia Federal dentro del juicio de amparo indirecto **859/2007**. **Anexo 2**

3.- Copia certificada de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión Toca **105/2008**, en la cual se confirmó la sentencia dictada el once de enero de dos mil ocho, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León. **Anexo 3**

4.- Copia certificada del oficio Ref. **0432/07** de once de junio de dos mil siete, suscrito por el Administrador del Aeropuerto Internacional de Monterrey, "Mariano Escobedo". **Anexo 4**

5.- Copia certificada del oficio **J-067/07** de seis de julio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, en respuesta al oficio **J-048/07** de catorce de junio de dos mil siete, mediante el cual se informa al Administrador del Aeropuerto Internacional de Monterrey, Mariano Escobedo, que es la autoridad encargada para otorgar la autorización de las obras y construcciones que se lleven a cabo en el Aeropuerto Internacional de Monterrey "Mariano Escobedo". **Anexo 5**

6.- Copia simple del oficio **DT-DHL-053/2014** del Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante el cual designa delegados en el juicio de amparo **1853/2013**, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

Copia simple del escrito suscrito por el Director de Protección Civil del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por el que rinde el informe justificado en el juicio de amparo **1853/2013**, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Copia simple del Acta de Notificación de seis de diciembre de dos mil trece, por el que notifica el oficio **PCAOA.SE/018/2013**, de tres de diciembre anterior, emitido por el Director de Protección Civil de Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del oficio **PCAOA.SE/018/2013**, de tres de diciembre de dos mil trece, emitido por el Director de Protección Civil de Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del Acta de Notificación de seis de diciembre de dos mil trece, por el que notifica el oficio **PCAOA.SE/017/2013**, de tres de diciembre anterior, emitido por el Director de Protección Civil de Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del oficio **PCAOA.SE/017/2013**, de tres de diciembre de dos mil trece, emitido por el Director de Protección Civil de Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del escrito del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por el que rinde el informe justificado en el juicio de amparo **1853/2013**, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Copia simple del Acta de Notificación de veinte de noviembre de dos mil trece, por el que notifica y ejecuta el oficio **SEDUE-SE-0487/2013**, emitido por el Secretario de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-34

Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca,  
Nuevo León.

Copia simple del oficio **SEDUE-SE-0487/2013**, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del **ACTA DE EJECUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS DE CLAUSURA PROVISIONAL**, de veinte de noviembre de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecución de levantamiento de sellos de clausura provisional, ordenadas en el oficio **SEDUE-SE-0487/2013**.

Copia simple del Acta de Notificación de seis de diciembre de dos mil trece, por el que notifica y ejecuta el oficio **SEDUE-SE-0488/2013**, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del oficio **SEDUE-SE-0488/2013**, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del Acta de Notificación de seis de diciembre de dos mil trece, por el que notifica y ejecuta el oficio **SEDUE-SE-0486/2013**, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del oficio **SEDUE-SE-0486/2013**, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Copia simple del **ACTA DE EJECUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS DE CLAUSURA**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

**PROVISIONAL**, de seis de diciembre de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecución de levantamiento de sellos de clausura provisional, ordenadas en el oficio **SEDUE-SE-0486/2013**.

Copia simple del escrito suscrito de los Inspectores, Notificadores, Ejecutores y Personal Técnico de Apoyo, adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por el que rinden informe justificado en el juicio de amparo **1853/2013**, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Copia simple del escrito suscrito por empleados municipales adscritos a la Dirección de Protección Civil del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por el que rinden informe justificado en el juicio de amparo **1853/2013**, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Copia simple del escrito del Presidente Municipal, Secretario y Síndico Segundo del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por el que rinden informe justificado en el juicio de amparo **1853/2013**, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León. **Anexo 6**

7.- Copia certificada del Acta para la Constitución de la Comisión Consultiva del Aeropuerto Internacional de Monterrey "Mariano Escobedo", de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se instaló la Comisión Consultiva de ese Aeropuerto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Aeropuertos.

**Anexo 7**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

8- Copia certificada del oficio **J-81/2007** de diecisiete de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se informa al Administrador del Aeropuerto Internacional de Monterrey, "Mariano Escobedo", que debe prestar las facilidades necesarias al personal autorizado de esa Secretaría, para verificar que en las instalaciones del Aeropuerto no se esté ejecutando trabajo alguno de construcción. **Anexo 8**

9.- Copia certificada de la carta de siete de junio de dos mil siete, suscrita por la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento (**DIM/081-07**), dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante la cual Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. remitió las especificaciones particulares y memoria descriptiva de la Terminal B del Aeropuerto Internacional de Monterrey, "Mariano Escobedo". **Anexo 9**

10.- Copia certificada del acuerdo de doce de junio de dos mil ocho, expedido por el encargado del despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se hizo constar que se levantaron los sellos de clausura impuestos a la construcción denominada "Terminal B" Aeropuerto de Monterrey, en Apodaca, Nuevo León, como consecuencia del amparo y protección de la Justicia Federal otorgado al Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. **Anexo 10**

11.- Copia certificada del oficio **DDU-JUR560-3/2007**, mediante el cual se decretó la clausura temporal de las obras

N

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

correspondientes a la "Terminal B" del Aeropuerto Internacional de Monterrey, "Mariano Escobedo". **Anexo 11**

**12.-** Copia simple del Programa Maestro de Desarrollo 2006-2020, en el que, entre otras cuestiones, se contempla que se reserve un terreno de 3,000 m<sup>2</sup> para la construcción de un hotel, así como se comprende un terreno para desarrollar y construir un parque industrial dentro del área poligonal del Aeropuerto Internacional de Monterrey, "Mariano Escobedo". **Anexo 12**

**13.-** Copia certificada de la modificación a la concesión otorgada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V. **Anexo 13**

**14.-** Plan de Desarrollo Urbano de Apodaca visible en el siguiente link  
<https://www.dropbox.com/s/3tzw46atiz47mep/PLAN%20DESARROLLO%20URBANO-%20APODACAESTRUCTURA%20URBANA%202020.28dwg-Model.pdf> de la página de Internet del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

**15.-** Copia certificada del oficio J-048/07 de seis de junio de dos mil siete, expedida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se solicitó al Administrador del Aeropuerto Internacional de Monterrey, el acceso a las obras de construcción que se encuentran dentro del área del Aeropuerto. **Anexo 14**

**(DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR EL JUZGADO  
PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN NUEVO LEÓN)**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

1. Copia certificada del escrito inicial de demanda por el que Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., promovió el juicio de amparo.
2. Copia certificada del proveído de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo **1853/2013**, interpuesto por la empresa Aeropuerto Monterrey, S.A. de C.V..
3. Copia certificada de la resolución de once de diciembre de dos mil trece, dictada en el incidente de suspensión del juicio de amparo **1853/2013**, en el cual se negó la suspensión definitiva por haber cesado los efectos de los actos reclamados.

**Sexto.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, así como los elementos que sean proporcionados por las partes y los que, en su caso, se recaben por el Ministro instructor en términos del artículo 35 de la propia ley, a fin de proveer sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados.

Por tanto, las pruebas aportadas por el Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, al desahogar el requerimiento ordenado en autos, se tienen como elementos para mejor proveer en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, y se valoraran conjuntamente con todos los elementos proporcionados las partes a efecto de resolver lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitada.

**INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

Cabe destacar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Aunado a lo anterior, como la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y, en ese sentido, el Municipio de Apodaca, Nuevo León, en los antecedentes de la demanda y conceptos de invalidez aduce que:

- a) El Aeropuerto Internacional "Mariano Escobedo" se encuentra ubicado dentro del territorio del Municipio de Apodaca, Nuevo León; y en él se están realizando diversas construcciones y edificaciones, consistentes en: 1) una estación de servicio, 2) una plaza comercial y 3) un parque industrial junto a un hotel.
- b) El diecinueve de noviembre del año próximo pasado, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, emitió órdenes de visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

León, reglamentos, planes, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano.

- c) Tales visitas de inspección se realizaron el mismo día; y el "Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V." no exhibió ni acreditó ante la autoridad municipal ninguna autorización, permiso o licencia que acreditara la legal edificación de construcciones, por lo que se aplicaron las medidas de seguridad consistentes en la interrupción inmediata de ejecución de los trabajos.
- d) En contra de dichos actos, la empresa "Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V." promovió el juicio de amparo 1853/2013, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el cual se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados; y, posteriormente, mediante resolución incidental de once de diciembre de dos mil trece, **se negó la suspensión definitiva.**
- e) El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, *"al advertir diversas irregularidades que pudieran trastocar los derechos procesales e intereses fundamentales del gobernado"*, emitió tres oficios en los que dejó sin efectos las ordenes de inspección de referencia, así como las diligencias y actuaciones que de ellas derivaron, ordenando se levantaran las medidas de seguridad ejecutadas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

- f) Con motivo de la tramitación del citado juicio de amparo, el promovente se ostenta sabedor de los oficios impugnados mediante la notificación que recibió el seis de diciembre de dos mil trece.
- g) Los oficios impugnados aluden a lo siguiente: a) actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011-2025; b) a la construcción de locales comerciales; y c) a la autorización de los proyectos ejecutivos denominados "Construcción de una Estación de Servicio en el Aeropuerto de Monterrey", y "Urbanización del Parque Industrial MTY", autorizados dichos actos por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.
- h) Al respecto, el promovente aduce que tales actos se emitieron sin tomar en cuenta la competencia concurrente que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se confieren al Municipio en términos de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que no se le dio intervención al ente municipal, a pesar de que los artículos 41 y 44 de la Ley de Aeropuertos prevén un grado de participación en dichos actos; que las autorizaciones otorgadas por la Federación fueron emitidas sin dar intervención al Gobierno Municipal de Apodaca, a efecto de tomar en cuenta cuando menos su opinión sobre la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

factibilidad de la realización de las obras conforme al Plan de Desarrollo Municipal.

- i) Los citados artículos de la Ley de Aeropuertos, establecen: *“ARTÍCULO 41. Los concesionarios y permisionarios deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental, que correspondan.--- ARTÍCULO 44. En cada aeropuerto, el concesionario deberá constituir una comisión consultiva formada, entre otros, con representantes del gobierno estatal y municipal, así como de las cámaras de comercio, turismo e industria de la región, de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo que operen en el aeropuerto y del administrador aeroportuario.--- La comisión consultiva coadyuvará en la promoción del aeropuerto y podrá emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y turística, así como el equilibrio ecológico de la zona, para lo cual el administrador del aeropuerto deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo y sus modificaciones, así como los principales proyectos de inversión para la expansión y modernización del aeropuerto.”*
- j) Por tanto, el Municipio actor solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de la autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para que la empresa Aeropuerto de Monterrey, Sociedad



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Anónima de Capital Variable, realice diversas construcciones en el Aeropuerto Internacional "Mariano Escobedo" en el Municipio de Apodaca, Nuevo León.

k) Además, en el capítulo de suspensión de la demanda, el promovente hace referencia a la construcción y edificación de un Hotel y de un Parque Industrial en el Aeropuerto Internacional de Monterrey, Nuevo León, conforme a la fe de hechos contenida en el instrumento notarial que se acompañó a la demanda, por lo que solicita se paralice o detenga la construcción de tales edificaciones hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, porque de lo contrario se dejaría sin materia la controversia y se consentiría una violación a las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio.

De conformidad con los antecedentes expuestos, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las autorizaciones de construcción impugnadas, lo procede es negar la suspensión solicitada, por lo siguiente:

En cuanto a los actos impugnados relativos a la actualización del Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011-2025; la autorización de los proyectos ejecutivos denominados "Construcción de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

una Estación de Servicio en el Aeropuerto de Monterrey”, y “Urbanización del Parque Industrial MTY”, autorizados dichos actos por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como la construcción y operación de dicha Estación de Servicio y el funcionamiento de locales comerciales en la “Plaza Comercial OMA” del Aeropuerto Internacional “Mariano Escobedo” en el Municipio de Apodaca, Nuevo León; **no procede la suspensión por tratarse de actos consumados**, lo cual deriva de los propios oficios impugnados y de los diversos oficios emitidos por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por los que ordenó dejar sin efectos las ordenes de inspección y medidas de seguridad implementadas, así como de las actas de ejecución de levantamiento de sellos de clausura provisional realizadas por el notificador o ejecutor de la dependencia municipal; asimismo, del informe rendido por el representante legal del “Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable”, el cual refiere que la Estación de Servicio se encuentra totalmente construida y en operación, y que la plaza comercial se encuentra actualmente en operación y a la fecha no se realizan trabajos de construcción.

En relación con lo anterior, la medida cautelar no puede tener por efecto revertir o paralizar los efectos de los actos impugnados que se concretaron con la autorización y ejecución de las obras, en virtud de que corresponde a la sentencia definitiva determinar, en su caso, la situación que deba prevalecer en caso de que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

invaliden dichos actos, atendiendo al derecho litigioso y a las pretensiones de las partes; y de concederse la suspensión se prejuzgaría el fondo del asunto, en cuanto al grado de intervención que demanda el municipio, ***“al no haber solicitado su opinión consultiva con el fin de autorizar el Programa Maestro de Desarrollo 2011-2025 del Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.”***; dando a la medida cautelar efectos restitutorios del derecho y sus alcances que se pretenden en el juicio, por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 2ª. LXVII/2000, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”*** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época <sup>tomos</sup> XII, julio de dos mil, página quinientos setenta y tres, registro 191523).

Aunado a lo anterior, en virtud de que el cúmulo de pruebas que obran en el incidente de suspensión, evidencian primordialmente que se actualizó el Programa Maestro de Desarrollo correspondiente al periodo 2011-2025, en el cual se contempló la proyección de las obras de referencia que se autorizaron los proyectos de construcción de tales obras, las cuales en una parte ya se ejecutaron y se encuentran en operación, excepto el Hotel y un Parque Industrial, que actualmente se encuentran en etapa de ejecución o de inicio de las construcciones, de conformidad con la fe de hechos contenida en el instrumento notarial que se acompañó a la demanda, de cinco de febrero del año en curso; asimismo, se advierte que el Municipio actor, con anterioridad ya había ejercido sus atribuciones en materia de inspección o verificación respecto del cumplimiento de la obtención de licencias de uso de suelo y/o construcción de las obras de la terminal

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

“B” del Aeropuerto Internacional de Monterrey, puesto que obra en autos copia certificada de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil ocho, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión **105/2008** promovido por el Aeropuerto de Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la cual se confirmó el amparo concedido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

***“... en términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Aeropuertos, según lo explicó el Juez de Distrito, la competencia para el otorgamiento de permisos y sobre lo relativo a construcciones en los aeródromos civiles, recae en la Federación, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.— Esto es, según la disposición constitucional, es válido que en el caso, la facultad para otorgar permisos y licencias para construcción de aeropuertos, no recaiga en el municipio en donde se ubiquen, pues en términos de las referidas leyes federales, queda reservada a la Federación.— Luego, tal como quedó establecido en la sentencia sujeta a revisión, en el artículo 115 se establecen limitaciones a la facultad municipal de otorgar licencias y permisos para construcciones, restricciones que se traducen, en las normas que al efectos queden plasmadas en leyes federales y locales ...”.***

Derivado de lo anterior y sin prejuzgar respecto del derecho que pueda tener o no el Municipio actor para exigir licencias de uso de suelo y/o construcción, respecto de obras que se realizan en el Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, ubicado en Apodaca, Nuevo León, o bien, para intervenir en aspectos que afecten la actividad urbana en términos de la Ley de Aeropuertos, cuyos aspectos atañen al fondo del asunto; en el caso, la medida cautelar no puede tener por efecto interrumpir la operación o funcionamiento de la Estación de Servicio y locales comerciales ya construidos, ni en general los efectos y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-34

consecuencias de las autorizaciones de construcción emitidas por el Director de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, al tratarse de actos consumados para efectos de la suspensión.

En ese sentido, el promovente cuestiona la constitucionalidad de las autorizaciones otorgadas por la autoridad federal para realizar las construcciones de referencia, bajo la premisa de que no se le dio intervención al Municipio, *“a efecto de tomar en cuenta cuando menos su opinión sobre la factibilidad de la realización de dichas obras conforme al Plan de Desarrollo Municipal”*, por lo que atendiendo a ese derecho litigioso, resulta inadmisibles paralizar o interrumpir los efectos o consecuencias que tienen que ver con la construcción de un hotel y un “Parque industrial”, dado que esa medida no tendría por objeto preservar el ámbito competencial del Municipio actor, tutelado en la controversia constitucional, relativo a opinar en aspectos que afecten la actividad urbana, sino que repercutiría en derechos de terceros que no guardan relación con el problema de constitucionalidad planteado, máxime que el propio Municipio ejerció sus atribuciones para comprobar la legal edificación de construcciones, solicitando las respectivas licencias de uso de suelo y/o de construcción; y de *motu proprio* ordenó se levantaran las medidas de seguridad que implementó, relativas a la clausura de los establecimientos, bajo el argumento de que *“al advertir diversas irregularidades que pudieran trastocar los derechos procesales e intereses fundamentales del gobernado, emitió los oficios (...) a través de los cuales dejó sin efectos las ordenes de*

**INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

*inspección (...) y todas las diligencias y actuaciones que de ellas derivaron ...”*; por tanto, este Alto Tribunal no puede sustituirse en la autoridad Municipal para decretar la suspensión de trabajos de construcción o interrumpir la ejecución de las obras no concluidas, con el pretexto de evitar que se consienta una violación a las atribuciones constitucionales y legales del Municipio, puesto que ello constituye propiamente la materia del fondo del asunto en el que habrá de dilucidarse, en su caso, el grado de participación que le corresponde y los alcances de la violación constitucional que resulte.

Por otra parte, los artículos 45 y 48 de la Ley de Aeropuertos, en ese orden establecen que:

**“ARTICULO 45. La operación de los aeródromos civiles comprende la prestación de los servicios mediante el aprovechamiento de la infraestructura, instalaciones y equipos.**

**[...]**

**ARTICULO 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:**

**I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate, entre otros;**

**II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

*Para la prestación de estos servicios deberá suscribirse contrato con el concesionario o permisionario del aeródromo civil de que se trate, y*

*III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.”*

Por tanto, si los servicios que comprenden la operación del aeródromo civil, incluyen la prestación de los servicios comerciales que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios, los cuales no son esenciales para la operación de las aeronaves, pero sí son parte del objeto de la concesión otorgada al concesionario para administrar, operar, explotar y, en su caso, llevar a cabo construcciones en el aeródromo civil, así como la prestación de dichos servicios, ya sea directamente o por conducto de terceros, conforme a las cláusulas 2.1.1., 2.1.2. y 2.4, del título de concesión otorgada al “Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.”, resulta obvio que de concederse la medida cautelar para interrumpir los trabajos de construcción de un hotel y de un “parque industrial” dentro de la jurisdicción federal del Aeropuerto, podría afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha medida pudiera obtener el Municipio actor, en virtud de que se afectaría el desarrollo normal de la actividad concesionada en perjuicio de los usuarios, sin que obste la circunstancia de que los servicios comerciales no sean esenciales para la operación de aeropuerto y/o de las aeronaves, ya que la ejecución de los trabajos autorizados conforme al

**INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

---

Programa Maestro de Desarrollo, es prioritaria en beneficio de la comunidad frente al derecho de intervención que demanda el promovente para emitir su opinión respecto de la aprobación de dicho Plan y de la factibilidad de realizar dichas obras, lo cual es materia del estudio de fondo.

En consecuencia, se actualiza la prohibición de conceder la suspensión cuando se afecte a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha medida pudiera obtener el solicitante, en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de las citadas obras de construcción aún no concluidas.

No pasa inadvertido lo manifestado por el promovente, en el sentido de que es necesaria la suspensión para evitar que quede sin materia la controversia constitucional, puesto que la ejecución en sí misma de las mencionadas obras o su eventual conclusión no impediría el análisis de fondo respecto del grado de intervención que deba tener el Municipio, en su caso, respecto de la aprobación del Programa Maestro de Desarrollo, en términos de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento. Asimismo, es inaplicable el precedente que se invoca en el capítulo de suspensión de la demanda, consistente en la resolución de la controversia constitucional "65/2005" (el número correcto es **66/2005**) promovida por el Municipio de Tecámac, Estado de México, respecto de la cual el promovente aduce que el efecto de la invalidez sólo fue declarativo por no haberse solicitado la suspensión de los actos impugnados inherentes a la intervención del Municipio para autorizar la construcción de un conjunto urbano. Lo anterior es inatendible, en virtud de que las particularidades de aquel asunto y el derecho litigioso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 12/2014.**

FORMA A-54

materia del juicio son diferentes, ya que en esta controversia constitucional se trata de la ejecución de obras en un aeropuerto de jurisdicción federal, cuya operación y prestación de servicios concesionados se rigen por las leyes federales aplicables, mientras que en el citado precedente se analizó la intervención que debía tener el municipio actor, respecto de la autorización de un conjunto urbano por parte de la autoridad estatal.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 12/2014**, promovida por el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León. Conste.

MACA/JAE 02